





Resolución Directoral Regional N° 0402 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 MAR. 2023

Visto, el Expediente Nº 024-2023740157 que contiene el Oficio N° 111-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ.OAJ/DIR de fecha 09 de febrero del 2023, con el cual remite el Recurso de apelación interpuesto por PANDURO ABANTO PAVEL de fecha 13 de enero del 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de dieciséis (16) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martin";

Que, mediante Oficio N° 111-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ.OAJ/DIR de fecha 09 de febrero del 2023, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres remite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente PAVEL PANDURO ABANTO identificado con DNI N° 42436658, interpuesto en contra de la Resolución N° 000186-2023-UGEL-MC-J, que declara improcedente la solicitud de rectificación y retiro de la sanción del Portal SERVIR en el que figura la DESTITUCIÓN estipulado en el literal f) artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial – LEY N°29944 y que además en su artículo segundo





Resolución Directoral Regional

N° 0402 -2023-GRSM/DRE

Inhabilita al profesor mencionado, para el desempeño de la función pública bajo cualquier modalidad por un periodo no menor de cinco años.

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el recurrente PAVEL PANDURO ABANTO identificado con DNI N° 42436658, interpone Recurso de apelación contra la Resolución N° 000186-2023-UGEL-MC-J de fecha 02 de febrero del 2023, solicita que el Superior Jerárquico con mejor estudio la revoque y ordene la rectificación y retiro de la sanción del portal SERVIR, argumentando que ya ha pasado los cinco (5) años de sanción y a la fecha aún sigue registrando en el Portal de Servir como INHABILITADO PERMANENTEMENTE, situación que estaría generando una afectación en su contra, pues de acuerdo con su argumento la Ley N°30903 "Ley que modifica el Artículo 52 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para incorporar la Sanción de inhabilitación permanente por hostigamiento sexual" no sería aplicable a su persona, toda vez que la mencionada norma no puede ser aplicada de manera retroactiva:

Que, al respecto, cabe precisar que a la fecha de emisión del acto administrativo que sanciona al recurrente, se encontraba en vigencia la Ley N°29988 "Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal" norma que en el numeral 1.1. del Artículo 1° contempla la inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente en instituciones de educación básica (...), por delitos de terrorismo, apología al terrorismo y delitos de violación de la libertad sexual que se detallan en el numeral 1.5. del mismo artículo y del cual fue encontrado responsable el recurrente;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Que, por ultimo cabe traer a colación lo señalado en la Opinión Legal N° 1-2023-UGEL-MC/OZJ de fecha 30 de enero del 2023, donde declara IMPROCEDENTE la solicitud por haberse determinado la





Resolución Directoral Regional

Nº 0402 -2023-GRSM/DRE

sanción, asimismo se debe precisar que en RESOLUCIÓN Nº 000353-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala señala que:

> "Así también, es importante señalar que, si bien el impugnante ha señalado que se ha vulnerado el principio de irretroactividad, el Tribunal Constitucional en casos en los que se ha solicitado la inaplicación de la Lev Nº 29988 ha expresado lo siguiente: "Sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente, este Tribunal debe recordar que en la sentencia emitida en los Expedientes 00021-2012-P1, 00008-2013-PI, 00009-2013-P1, 00010-2013-P1 y 00013-2013-A1/TC (acumulados). publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la destitución por delitos graves. Así, declara que dicho dispositivo es constitucional, pues tras aplicar el test de proporcionalidad se concluye que [...] al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo y otras formas agravadas, así como los delitos de violación de la libertad sexual antes de ingresar a la carrera pública magisterial, se reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional". (Subrayado es nuestro)

Siendo así, la Ley Nº 29944 ha establecido que conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

Por los fundamentos esgrimidos, el recurrente ha sido sancionado con la medida disciplinaria de destitución, al haberse determinado que cometió hostigamiento, seducción y violencia, actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales S.N.C.P (16), por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa:

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 024-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR,

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PAVEL PANDURO ABANTO, contra la Resolución Directoral N° 000186-2023-UGEL-MC-J, de fecha 02 de febrero del 2023, confirmándose la misma en todos sus extremos, así como los fundamentos esgrimidos en la presente, teniéndose por agotada la vía administrativa.





Resolución Directoral Regional

Nº 0402 -2023-GRSM/DRE

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a través de la Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a los interesados.

ARTICULO TERCERO. - PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, comuniquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE MA MARTÍN Dirección Regional de ducación

Dr. Allanso Nuiza Pérez Director Regional de Educación

AIZ/DRESM KAMGAJ 13/02/2023 S SECRETAR A MODERAL MANAGEMENT AND MANAGEMENT AND

GOBIFRNO REGIONAL DE SAN MARTIN DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CERTIFICA Que este presente es coniunt of de documento original que este para MARTIA 2023

Alicia Pinedo Casique SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470